

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00196-00. Pertenencia. Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA seguido por MARILIA ALEXANDRA RIVERA RIVERA contra CARMEN DIAZ DE RIVERA y Otros, la parte demandante subsana las irregularidades señaladas en el auto del 6 de noviembre de 2018, que resolvió sobre la admisión de la reforma de la demanda.

En conformidad con lo previsto en el Art. 98 del C. de P. C., y subsanados los defectos presentados, hay lugar a la reforma, advirtiendo que dada la situación del proceso y la nulidad decretada, éste se sigue rigiendo por el procedimiento anterior.

En relación con la prueba de parentesco de los nuevos demandados NUBIA STELLA, CARMEN CECILIA y CLAUDIO ALFONSO RIVERA RAMIREZ, está ya se encuentra en el expediente, por tanto solo se requerirá a MIRIAN RAMIREZ DE RIVERA, para que aporte el registro civil de matrimonio con el causante ALFONSO RIVERA RAMIREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
- 2º. En consecuencia, tener como demandados a la señora MIRIAM RAMIREZ DE RIVERA y a sus hijos NUBIA STELLA, CARMEN CECILIA y CLAUDIO ALFONSO RIVERA RAMIREZ, en calidad de esposa e hijo del causante ALFONSO RIVERA RAMIREZ (Q.E.P.D.).
- 3º. Requerir a la señora MIRIAN RAMIREZ DE RIVERA, para que dentro del término de traslado de la demanda, aporte del registro civil de matrimonio con el causante ALFONSO RIVERA RAMIREZ (Q.E.P.D.).
- 4º. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante CARMEN DIAZ DE RIVERA y del causante ALFONSO RIVERA RAMIREZ, conforme las voces del Art. 318 del C. de P. C.
- 5º. Notificar este auto por estado a los demandados que ya actuaron en el proceso, en los términos del Art. 321 del C. de P.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

6°. Notifíquese personalmente a los nuevos demandados el auto admisorio de la demanda y esta reforma, en los términos del Art. 315 y 320 del C. de P. C.

7°. Se requiere a la parte demandante para que gestione las notificaciones y emplazamiento en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

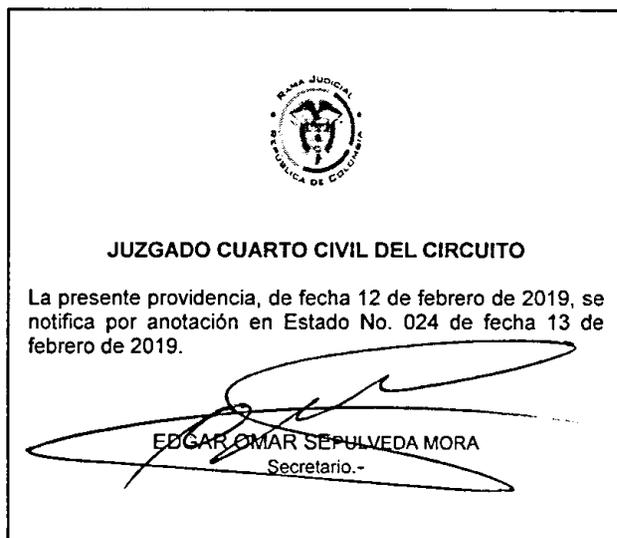
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00042-00. Ordinario- Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de CAFESALUD, por haber cumplido con lo ordenado en el inciso 4º, Art. 76 del C. G. P.

Se requiere al Representante de Cafesalud para que designe nuevo apoderado.

Se ordena agregar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana.

Se dispone citar a los peritos que presentaron dictámenes periciales, para que comparecen a la audiencia a celebrarse el día 22 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

54001-3153-004-2016-00331-00. Verbal- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme lo ordenado por el Superior, se dispone desatar nuevamente el recurso de reposición, en este LLAMAMIENTO EN GARANTÍA instaurado por la CLINICA SANTA ANA S. A., contra LA PREVISORA S.A., dentro de esta acción verbal de responsabilidad médica instaurada por CARLOS ROSENDO PABON y Otros.

Se tiene que por auto del 25 de julio de 2017, se declaró inadmisibile el citado llamamiento en garantía, por cuanto no se anexo copia para el traslado ni el CD, como lo exige el Art. 82 del C. G. P.

El apoderado de la Clínica dentro del término concedido para subsanar, que es de cinco (5), conforme la norma antes citada, no subsanó los yerros, razón por la cual se dispuso su rechazo en auto del 19 de septiembre de 2017, providencia contra la cuales e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En sus argumentos el recurrente señala que dentro de los motivos de subsanación se exige la copia del traslado y el CD y manifiesta: "que se adjunta en esta oportunidad procesal, copia del traslado y los anexos, junto con el CD por cuanto aún no ha fenecido o prelucido el término procesal por cuanto la interposición de este recurso suspende la ejecutoria de la providencia y debe prevalecer el derecho sustancial sobre las meras formas ..."

CONSIDERACIONES.

La reposición tiene como objeto esencial, que el mismo Juez vuelva a su decisión y la revoque o modifique, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso de marras se tiene, que el llamante en garantía no subsanó la demanda dentro del término de ley, así lo acepta y ratifica en su misma argumentación del recurso, cuando allega con el mismo la copia de la demanda y el CD, por lo cual y en conformidad con lo previsto el Art. 82 del C. G. P., se debía rechazar el mismo, pues corrieron los cinco (5) días otorgados por la norma y no se subsano el llamamiento.

Ahora, respecto de la interrupción del término para subsanar la demanda con la interposición del recurso, es un argumento sin base jurídica alguna,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

pues el recurso no se interpuso contra el auto que inadmitió la demanda para que se interrumpiera el término concedido para subsanar, sino que se interpuso contra el auto que dispuso el rechazo, pretendiendo con el recurso subsanar las irregularidades.

No sobre recordar que en la reposición no se pueden alegar hechos nuevos o aportar pruebas o como en este caso aprovecharse del recurso para subsanar cuando no lo hizo en el término establecido en la ley.

Es ilógico pensar, que el recurso contra el auto que rechaza la demanda suspende los términos para subsanar la misma.

En consecuencia, al no haber subsanado la demanda de llamamiento en garantía dentro de la oportunidad de ley, había lugar a su rechazo, así se decidió y por tanto será ratificada la decisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

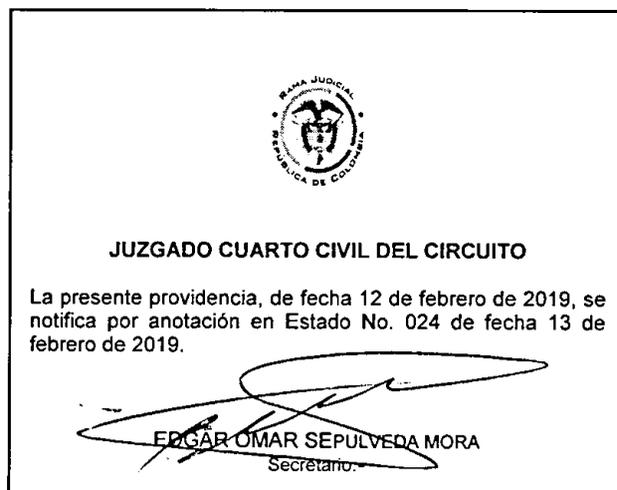
2°. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación. Remítanse el expediente al superior para que asuma el conocimiento de la alzada.

COPIES EY NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

54001-3153-004-2016-00331-00. Verbal- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme lo ordenado por el Superior, se dispone desatar nuevamente el recurso de reposición, en este LLAMAMIENTO EN GARANTÍA instaurado por DUMIAN MEDIACAL SAS., contra LA PREVISORA S. A., dentro de esta acción verbal de responsabilidad médica instaurada por CARLOS ROSENDO PABON y Otros.

Del recurso de reposición se corrió traslado, lo cual no era necesario, teniendo en cuenta que no se había integrado el contradictorio entre el llamante y el llamado en garantía.

Se tiene que por auto del 25 de julio de 2017, se declaró inadmisibile el citado llamamiento en garantía, por cuanto no se anexo copia para el traslado ni el CD, como lo exige el Art. 82 del C. G. P., y por carecer la demanda de pretensiones.

Dentro de la oportunidad de ley, es decir, los cinco (5) días que otorga el Art. 82 del C. G. P., el llamante no subsanó las irregularidades puestas en conocimiento por el despacho, razón por la cual se procedió al rechazo en auto del 19 de septiembre de 2017, providencia contra la cual e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se cimienta el recurso impetrado, en resumen, por DUMIAN MEDICAL SAS, que se inadmitió el llamado en garantía por no contener pretensiones, situación que es contradictoria y equivocada por el despacho, en el sentido que el llamamiento busca garantizar a través de la compañía de seguros, los posibles daños o perjuicios que se llegaran a presentar, de acuerdo al vínculo contractual

CONSIDERACIONES.

Por tratarse de un recurso de reposición, debe entrar este mismo despacho a decidirlo y de acuerdo con la exposición del recurrente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

revocarlo o modificarlo, se prueba que el despacho no hizo un debido análisis de las situaciones fácticas y jurídicas al momento de decidir.

Entrando en materia tenemos que el Art. 65 del C. G. P., ordena: "REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

El numeral 4º del Art. 82 exige como requisito de la demanda: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Lo que se pretenda tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, pretensiones de las cuales carecía la demanda de llamamiento en cita y razón por la cual se inadmitió,

No se puede olvidar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento y deben acatarse taxativamente como ellas lo indiquen y para este caso, el llamante omitió un requisito esencial de la demanda, como son las pretensiones, debía inadmitirse la demanda y por obvias razones, subsanarse por el llamante.

Precisamente, en la providencia de fecha 4 de septiembre de 2018 contentiva de la nulidad decretada en este asunto por el Tribunal Superior, con sustanciación del Honorable Magistrado Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, señaló en uno de sus apartes: "Por otro lado de la lectura del auto del 10 de noviembre de 2017, se evidencia que se mezclan en una providencia indistintamente los 3 llamamientos en garantía (al igual que el auto que los inadmite), en forma por demás antitécnica, **sin motivación suficiente**, lo cual es consecuencia de no dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. Inciso 1º. Del 122 del C. G. P. al omitir formar un cuaderno con cada llamamiento en garantía y los demás documentos que le correspondan, pues así como la ley y los operadores judiciales le exigimos a los abogados litigantes que cumplan los requisitos de toda demanda en cada llamamiento en garantía, el juez debe ser congruente de darle el trámite adecuado a cada llamado en garantía."

Esta providencia del superior recalca entonces, que las formas procesales deben respetarse y aplicarse taxativamente y por lo tanto la falta de pretensiones conlleva a la inadmisión del llamamiento y como no fue subsanado el defecto, debe rechazarse la demanda y así lo hizo el juzgado y por lo tanto será ratificada la decisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

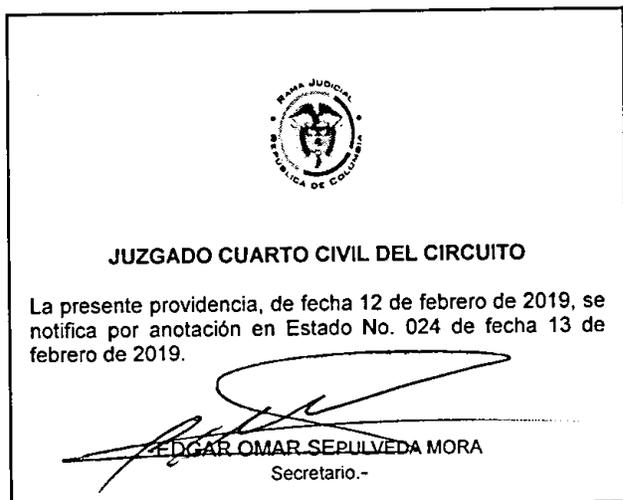
2º. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación. Remítanse el expediente al superior para que asuma el conocimiento de la alzada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

54001-3153-004-2016-00331-00. Verbal- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme lo ordenado por el Superior, se dispone desatar nuevamente el recurso de reposición, en este LLAMAMIENTO EN GARANTÍA instaurado por la CLINICA SANTA ANA S. A., contra DUMIAN MEDICAL SAS., dentro de esta acción verbal de responsabilidad médica instaurada por CARLOS ROSENDO PABON y Otros.

Del recurso de reposición se corrió traslado, lo cual no era necesario, teniendo en cuenta que no se había integrado el contradictorio entre el llamante y el llamado en garantía.

Se tiene que por auto del 25 de julio de 2017, se declaró inadmisibile el citado llamamiento en garantía, por cuanto no se anexo copia para el traslado ni el CD, como lo exige el Art. 82 del C. G. P., y no haberse aportado la prueba de la vigencia del contrato de asociación de riesgo compartido

El apoderado de la Clínica dentro del término concedido para subsanar, que es de cinco (5), conforme la norma antes citada, se aportó el traslado y el CD y respecto de la otra causal de inadmisión, es decir sobre la vigencia del contrato señaló que sobre este recaía una prorrogta tácita.

El juzgado considero que respecto de la segunda causal no se subsano en debida forma la demanda, razón por la cual se dispuso su rechazo en auto del 19 de septiembre de 2017, providencia contra la cual e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En sus argumentos el recurrente expone en síntesis que en el contrato de asociación de riesgo no solo se pactó el precio de un canon de arrendamiento, sino también una participación equivalente al 11% como reembolso de servicios públicos.

Igualmente considera que el derecho legal o contractual que tiene el llamante hacía el llamado para buscar el reembolso, debe ser objeto de decisión judicial en la sentencia, seria en caso de ser condenada la clínica San Ana al proferirse sentencia y no previamente.

CONSIDERACIONES.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

La reposición contra decisiones judiciales a administrativas, es un recurso en el mismo funcionario que tomo la decisión, vuelva sobre la misma y la revoque o reforme, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso de marras se tiene, que el llamante en garantía subsanó la demanda dentro del término de ley, manifestando que el contrato se encontraba prorrogado tácitamente y como lo permite la ley.

Revisado nuevamente el contrato base del llamamiento, se observa que a la cláusula sexta del mismo se pacta: "DURACIÓN. La DURACIÓN del presente CONTRATO es de SEIS (6) años, contados a partir del día en que se firme el acta de la explotación de la UCI por terminación de las obras físicas y la obtención de los debidos permiso de ley, el cual podrá ser prorrogado en otros periodos iguales, previa evaluación y autorización que realice la Junta Directiva de la Empresa."

De acuerdo con el acta de explotación de la uci vista al folio 51 de este cuaderno, el contrato inició el 1º. de octubre de 2007, lo que indica que el mismo terminó el primero de octubre de 2013.

En relación con la prorroga tacita a que se refirió el apoderado del llamante, es una afirmación que no es de recibo, pues claramente en el texto transcrito anteriormente, las partes acordaron que: "...podrá ser prorrogado en otros periodos iguales, previa evaluación y autorización que realice la Junta Directiva de la Empresa."

Entonces, no es tácitamente la prórroga, sino que requiere de una evaluación previa y autorización, autorización que no fue aportada con la demanda de llamamiento.

Ahora en relación con que es una decisión de fondo, que debe tomarse en la sentencia, cabe acotar que el Juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos, esencialmente la relación contractual, para poder citar al llamado y así evitarse un desgaste innecesario en el proceso, para al final del mismo llegar a la misma conclusión.

En consecuencia, al no haber subsanado la demanda de llamamiento en garantía dentro de la oportunidad de ley, había lugar a su rechazó, así se decidió y por tanto será ratificada la decisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

2º. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación. Remítanse el expediente al superior para que asuma el conocimiento de la alzada.

COPIES EY NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

